



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2024-00045-00  
ACCIONANTE: WILLIAM JOSE SARMIENTO MARTINEZ  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - BANCO BBVA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor WILLIAM JOSE SARMIENTO MARTINEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – BANCO BBVA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al MINIMO VITAL

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. Actualmente me encuentro laborando en una empresa de seguridad privada. INTERGLOBAL SEGUROS Y VILILANCIA LTDA.
2. En estos momentos cuento con un salario básico de Dos Millones Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos \$2.454.716,00.
3. Tengo un embargo por la cooperativa COMUNA de la ciudad de Medellín por valor mensual de 1.227.358,00.
4. Cuento con Un millón de pesos mensuales para los gastos del hogar desde que empezaron a descontarme el embargo.
5. El día de hoy me acerque a un cajero automático del Banco BBVA y no me deja realizar ninguna operación, llame al banco y me informan que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE MALAMBO ATLANTICO ordeno mediante medida cautelar que se me congelara mi cuenta de nómina. Con radicado de proceso 084334089002202200557.
6. En estos momentos me encuentro en una situación de vulneración de mi derecho al mínimo vital debido a que no cuento con lo básico para poder subsistir.
7. Me parece que es un proceder de manera arbitraria del Juzgado ordenar a congelar mi cuenta de nómina, en estos momentos como sobreviviente, tengo q pagar arriendo, servicios, alimentación, educación de mi menor hija.
8. Señor Juez en estos momentos se está ocasionando un perjuicio irremediable al encontrarme yo embargado y también ahora con mi cuenta congelada, por lo que acudo a su despacho por medio de este mecanismo de acción constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

Solicito señor Juez se sirva ordenar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MALAMBO ATLANTICO Y AL BANCO BBVA en el menor tiempo posible se me levante la medida de congelamiento de mi cuenta de nómina que tengo creada en el banco BBVA, teniendo en cuenta que me han vulnerado mi derecho al mínimo vital.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 26 de febrero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además vincula al trámite a INTERGLOBAL SEGUROS Y VIGILANCIA LTDA, COOPERATIVA COMUNA Informe allegado en los siguientes términos:

### INFORME JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO PAOLA DE SILVESTRI SAADE, en calidad de Juez, manifestó:

Manifiesta el accionante **WILLIAM JOSÉ SARMIENTO MARTÍNEZ** que se acercó a un cajero automático del Banco BBVA y no le dejó realizar ninguna operación, al llamar al banco, le informaron que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** ordenó mediante medida cautelar que se congelara su cuenta de nómina, dentro del proceso con radicado 084334089002**20220055700**, lo cual, considera que vulnera su derecho al mínimo vital. Por consiguiente, solicita se levante la medida de embargo.

#### II. ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 08433408900220220055700

1. Mediante auto de fecha primero (1) de febrero de 2023, notificado por Estado No. 015, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra el señor **WILLIAM JOSÉ SARMIENTO MARTÍNEZ**, en virtud del pagaré No. 657587589 suscrito por el ejecutado, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$57.405.766)
2. Asimismo, mediante auto de la misma fecha, el despacho decretó medidas cautelares así:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) **WILLIAM JOSE SARMIENTO MARTINEZ** identificado con C.C. **1.221.970.223** en calidad de empleado(a) de la entidad **EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **WILLIAM JOSE SARMIENTO MARTINEZ** identificado con C.C. **1.221.970.223** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML (\$86.108.649) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.
3. En cumplimiento a lo ordenado, por conducto de secretaria se expidió el Oficio No. 130-C de fecha seis (6) de febrero de 2023, dirigido a las entidades bancarias y el Oficio No. 131 de la misma fecha, dirigido al Ejército Nacional en calidad de pagador del señor **WILLIAM JOSÉ SARMIENTO MARTÍNEZ**.
4. El veintisiete (27) de marzo de 2023, se recibió memorial desde el correo del apoderado de la parte demandante, aportando constancia de notificación personal del demandado **WILLIAM JOSÉ SARMIENTO MARTÍNEZ**, la cual fue tramitada de manera virtual al correo electrónico [williamsarmiento82@gmail.com](mailto:williamsarmiento82@gmail.com), el cual indica arrojó acuso de recibido de mensaje de datos de fecha 9 de marzo de 2023, a las 10 horas, 55 minutos y 13 segundos.
5. En consecuencia, el despacho mediante auto fechado veintisiete (27) de febrero de 2024, notificado por Estado No. 023 del veintiocho (28) de febrero de 2024, ordeno seguir adelante la ejecución, ordenó la práctica de la liquidación del crédito y condenó en costas al ejecutado.

Si bien es cierto que, el despacho decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 084334089002**20220055700**, no es menos cierto, tal como se evidencia en la providencia de fecha primero (1) de febrero de 2023, que las medidas fueron ordenadas siguiendo los lineamientos normativos vigentes y sin vulnerar el derecho al mínimo vital del accionante, siendo así, se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos del señor **WILLIAM JOSÉ SARMIENTO MARTÍNEZ**.

En adición, se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del ejecutado, pero limitándose la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$86.108.649)**, siendo dicha suma la equivalente al valor del crédito, más las costas y el cincuenta (50%) por ciento, en observancia al numeral 10 del artículo 593 del CGP. Además, haciendo la anotación, que se debe hacer efectivo **siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable y no exceda el límite de inembargabilidad**, de conformidad con los artículos 593 y 594 del CGP y 1677 del CC.

Cabe anotar que, el **BANCO BBVA** mediante correo electrónico radicado el quince (15) de marzo de 2023, comunicó lo siguiente:



Juzgado segundo promiscuo municipal de malambo  
Secretario(a)  
Malambo  
Atlántico  
Marzo 15 de 2023  
Calle 11 no. 14 - 23  
0

OFICIO No: 0130  
RADICADO N°: 08433408900220220055700  
REFERENCIA: JUDICIAL  
NOMBRE DEL DEMANDADO : WILLIAM JOSE SARMIENTO MARTINEZ  
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1221970223  
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA  
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964  
CONSECUTIVO: JTE1446452

Resperado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305170200314027

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com), a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Ahora bien, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se encontraron títulos a disposición dentro del proceso 08433408900220220055700, ni de manera general, descontados al accionante **WILLIAM JOSÉ SARMIENTO MARTÍNEZ**, identificado con el número de cédula **1221970223**, tal como se evidencia a continuación:

Ahora bien, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>1</sup>.

Indica la Corte Constitucional en su providencia que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>2</sup>.

Siendo así, en la jurisprudencia constitucional ha reiterado que **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**

## AUTO VINCULA

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2024, este Despacho resolvió notificar en debida forma a los vinculados INTERGLOBAL SEGUROS Y VIGILANCIA LTDA, COOPERATIVA COMUNA y además vincula al trámite al BANCO DE BOGOTA

INFORME COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COOMUNA JORGE MARIO URIBE VELEZ en calidad de representante legal, manifestó:

La Cooperativa COMUNA, presentó demanda ejecutiva en contra del accionante, por ser codeudor de la obligación cuya titular es Laura Carolina Martínez Álvarez.

En el momento la última actuación judicial fue solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega por parte del juzgado del título de depósito judicial, como se refleja en el memorial adjunto como prueba, que fue radicado ante el juzgado el 6 de febrero de 2024, sin que hasta el momento se haya pronunciado.

SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO JUZGADO 3 EJECUCIÓN - 14 CIVIL MPAL 2022-268

Reenvió este mensaje el Mar 6/02/2024 10:35 AM.

maria victoria ocampo betancur  
Para: ofjcmpeled@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: williamsarmiento82@gmail.com

Jue 1/02/2024 1:13 PM

Terminación Proceso William sarm...  
Descargado

CERTIFICACION CUENTA COOPER...  
187 KB

2 archivos adjuntos (526 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante que por la excepcional vía de la tutela se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO ATLANTICO Y AL BANCO BBVA que se levante la medida de congelamiento de la cuenta de nómina del accionado, frente a la misma hay que señalar que COMUNA no se opone, en el entendimiento de que ya el ACCIONANTE no le adeuda suma alguna a la Cooperativa COMUNA, pero se está a la espera de la entrega de los dineros por parte del Juzgado.

INFORME INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA

GUILLERMO ARAUJO MARTELO en calidad de tercer suplente del gerente, manifestó:

***AL PRIMER HECHO. ES CIERTO.***

***AL SEGUNDO HECHO. ES CIERTO.***

***AL TERCER HECHO: ES CIERTO.***

***AL CUARTO HECHO: NO NOS CONSTA por ser un hecho subjetivo que solo conoce el accionante.***

***AL QUINTO HECHO: NO NOS CONSTA por ser de competencia de terceros, lo informado en este hecho, en este caso, del BBVA y del Juzgado Accionado.***

***AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA NO NOS CONSTA por ser un hecho subjetivo que solo conoce el accionante.***

***AL SEPTIMO HECHO: NO NOS CONSTA por ser de competencia de terceros, lo informado en este hecho, en este caso, del BBVA y del Juzgado Accionado***

***AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA por ser un hecho subjetivo que solo conoce el accionante.***

### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al, mínimo vital y invocado por WILLIAM JOSE SARMIENTO MARTINEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO Y BANCO BBVA con ocasión del embargo de su cuenta de nómina en el Banco BBVA?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

**MINIMO VITAL** El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"<sup>3</sup>

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, para la Corte es claro, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos<sup>4</sup>

Para dimensionar correctamente el citado derecho, es necesario tener en cuenta que él debe ser considerado frente a un caso en concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que el juez frente aun caso concreto, en el que se solicita protección para el derecho fundamental al mínimo vital, debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se esta en presencia de una amenazada, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada.

En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un

pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital esta siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que el señor WILLIAM JOSE SARMIENTO MARTINEZ considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO y el BANCO BBVA con ocasión del embargo de su cuenta de nómina, la cual asegura se encuentra congelada lo cual fue ordenado como medida cautelar dentro del proceso con radicado 08433408900220220055700.

Por su parte el titular del Juzgado accionado, señala que ante su despacho se adelanta proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra el aquí accionante, que al interior del mismo se decretaron medidas cautelares entre las que se encuentra el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos del señor WILLIAM JOSÉ SARMIENTO MARTÍNEZ y el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del ejecutado, lo anterior fue comunicado a las diferentes entidades financieras.

Además, manifiesta que el BANCO BBVA mediante oficio del 15 de marzo de 2023, le comunicó que la cuenta que registra a nombre del actor no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. Sumado a ello, en revisión al portal web del banco agrario, no evidencio títulos a disposición dentro del proceso objeto de esta acción que hayan sido descontados al actor.

La vinculada INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA da cuenta que el actor labora para su sociedad y asegura no tener interferencia en los hechos puestos de presente en la solicitud de amparo.

Por su parte la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COOMUNA asegura que ciertamente presento una demanda ejecutiva en contra del actor, sin embargo, que en la misma ya solicitaron la terminación por pago total la cual no ha sido resuelta por el Juzgado. Vale la pena aclarar que dicho proceso curso en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín lo que resulta ajeno a la situación fáctica puesta de presente en esta acción.

Ahora bien, pretende el actor que a través de este mecanismo constitucional se ordene se levante la medida de congelamiento de la cuenta de nómina que tiene en el banco BBVA.

En inspección al expediente digital 08433408900220220055700 da cuenta el despacho que es un proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA y en el que se decretaron medidas cautelares, entre las cuales se encuentra el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos del señor WILLIAM JOSÉ SARMIENTO MARTÍNEZ y el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del ejecutado, lo anterior fue comunicado a las diferentes entidades financieras.

Por lo anterior deduce el despacho que el actuar del BANCO BBVA corresponde al cumplimiento de la orden judicial proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO al interior del proceso ejecutivo, por lo que no es procedente que el Juez de tutela intervenga en el proceso dejando sin efecto las medidas decretadas.

Al respecto en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado: *"La acción de tutela no procede contra providencias judiciales ni cuando se argumente que la decisión judicial configura una vía de hecho o que el juez ha cometido "errores protuberantes o groseros", pues, semejantes calificaciones se traducen en interpretaciones y criterios eminentemente subjetivos, que dependerán, en cada caso, del alcance que a bien tenga darle un juzgador a la decisión de otro. Desde luego que este argumento no tiene cabida cuando se trate de revisiones o modificaciones hechas por un superior jerárquico, en razón*

*de asuntos que llegan a su conocimiento como consecuencia de la interposición de recursos legalmente instituidos para cada proceso, como ocurre con la apelación, la revisión, la súplica o la casación. Como se ve, aceptar que el juez de tutela puede invalidar providencias de otros jueces en asuntos para cuyo conocimiento éstos tienen asignada precisa competencia, se traduce en un claro quebranto al principio democrático de autonomía e independencia del juzgador, que conduce a la violación del trámite propio de los procesos judiciales, en desconocimiento de postulados jurídicos como el de la cosa juzgada, el de la seguridad jurídica y el de la desconcentración de la administración de justicia, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política. La procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales, requiere de la existencia de norma o precepto constitucional expreso y previo y supone una regulación normativa concreta, específica y singular, lo cual no acaece en Colombia, por lo que el ejercicio de esta acción constitucional en las actuales circunstancias no es admisible, por injurídica, impertinente y extraña a nuestro ordenamiento jurídico. Así lo imponen postulados que protegen el interés general, público, común y social, la imprescindible certeza jurídica, la confianza en las instituciones, la preservación de la existencia, organización y funcionamiento del servicio público inherente al derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia, su prestación regular y la autonomía e independencia de los jueces.”*

De conformidad con lo anterior, la situación fáctica puesta de presente y las pruebas allegadas al plenario, considera el Despacho que el actor cuenta con recursos al interior del proceso para ejercer su derecho a la defensa y controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, máxime, cuando se evidencia que el actor fue notificado del proceso ejecutivo por lo que no es posible a través de esta acción desplazar la competencia propia del Juez que conoce del asunto ni intervenir en las providencias proferidas al interior del mismo.

Así las cosas, la presente acción resulta improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, sumado a que no existe prueba que acredite la vulneración de algún derecho fundamental o de que el actor se encuentra ante la comisión de un perjuicio irremediable.

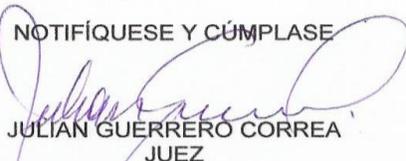
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM JOSE SARMIENTO MARTINEZ, contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO Y BANCO BBVA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al MINIMO VITAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

